

Artículo

EL CONSTRUCTIVISMO MORAL Y LA NECESIDAD
DEL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Ricardo Marquisio Aguirre¹

Resumen

En este artículo planteo una justificación constructivista de la necesidad del punto de vista jurídico como una posible respuesta al problema de la normatividad del derecho. Una caracterización constructivista humana permite ubicar al punto de vista jurídico como parte del punto de vista moral, que a su vez constituye una emergencia (contingente) del punto de vista práctico. Un agente moral, que inevitablemente se constituye como tal en ámbitos sociales, necesita verse a sí mismo como parte de un contexto de autonomía colectiva que le proporciona un conjunto de instituciones que hacen posible adoptar regulaciones generales sobre el mundo común de forma continuada y aplicarlas en las situaciones concretas de acción. El punto de vista jurídico es, en definitiva, la postura del agente práctico que, en función de un compromiso normativo fundamental, pretende constituirse en agente moral y a quien las reglas jurídicas –decisiones colectivas producidas e identificadas en contextos institucionales– le permiten cumplir con las responsabilidades propias de esa condición.

Palabras claves

Punto de vista jurídico; constructivismo; derecho y moral; normatividad.

Abstract

In this paper I pose a constructivist justification of the need of the legal point of view as a possible answer to the problem of the normativity of law. A humean constructivist characterization allows situating the legal point of view as part of the moral point of view, which in turn constitutes an (contingent) emergency from the practical point of view. A moral agent, inevitably constituted as such in social spheres, needs to see himself as part of a context of collective autonomy that provides a set of institutions that make it possible to adopt general regulations about the common world in a continuous way and apply them in the concrete situations of action. The legal point of view is, in short, the position of the practical agent who,

¹ Profesor Adjunto de Filosofía y Teoría del Derecho. Facultad de Derecho UDELAR. Doctor en Filosofía de la Universidad de Buenos Aires.

based on a fundamental normative commitment, pretends to be a moral agent and to whom legal rules - collective decisions produced and identified in institutional contexts - allow him to comply with the responsibilities of that condition.

Key words

Legal point of view; constructivism; law and morals; normativity

I. La cuestión normativa y el punto de vista jurídico²

En términos básicos, si hablamos de *la cuestión normativa* nos referimos a la pregunta sobre qué razones tenemos para adoptar una creencia o un curso de acción. El pensamiento normativo se presenta cuando abordamos la cuestión de *lo que debería ser del caso* como diferente a *lo que es del caso* (Wedgewood, 2007:18). La normatividad es, conceptualmente, una suerte de autoridad: la autoridad de las mejores razones disponibles para un agente racional.

En el ámbito práctico, utilizamos términos normativos para justificar nuestras acciones y evaluar o criticar las ajenas: “X debe respetar mi opinión”; “F está obligado a procurar el bienestar de sus hijos”; “en la intimidad de su hogar Z tiene derecho a consumir las sustancias que quiera”. Estas afirmaciones normativas pueden parafrasearse en términos de “X tiene las mejores razones para respetar mi opinión antes que para no respetarla”; “F tiene las mejores razones para procurar el bienestar de sus hijos”; “Las autoridades estatales tienen las mejores razones para permitir que Z en la intimidad de su hogar consuma las sustancias que quiera”.

Aunque el autointerés proporciona razones normativas desde el punto de vista de cualquier agente racional, la moral resulta el caso pleno de normatividad práctica. La moral reclama o pretende un cierto tipo especial de autoridad, que se presenta como trascendente a los fines contingentes de los agentes y las instituciones sociales. Un tipo de autoridad inescapable, no subjetiva y excluyente de toda otra autoridad en el ámbito de la acción humana (Blackford, 2016: 5).

Se suele denominar “derecho” a un complejo conjunto de prácticas sociales cuya pretensión normativa es innegable. Para los operadores jurídicos (jueces, abogados, legisladores, autores de dogmática) sus prácticas serían incomprensibles si no se desarrollaran bajo la creencia de trasfondo de que el derecho obliga *en algún sentido*. Este fenómeno, en apariencia tan claro, es objeto de ardua disputa por parte de los filósofos del derecho. El problema radica en dar cuenta del sentido específico –si es que lo hay– del lenguaje normativo presente en todos los contextos donde se invoca *lo jurídico*.

La teoría del derecho presenta entre sus problemas centrales la necesidad de dar respuestas coherentes entre sí a las preguntas sobre la naturaleza y la normatividad del derecho.

² Artículo realizado en el marco del proyecto “La teoría del derecho contemporánea y el problema de la objetividad de los valores” financiado por CSIC-UDELAR.

La pregunta sobre la naturaleza del derecho puede ser entendida como la búsqueda de las condiciones necesarias y suficientes que se requieren para que a un estándar de conducta podamos considerarlo *jurídico*. Esto implica disponer de criterios para identificarlo y diferenciarlo de otros estándares de conducta (moral, religión, uso social). La pregunta admite, a priori, un amplio abanico de respuestas en tanto el derecho puede ser considerado distintas cosas para múltiples propósitos. Así, se han dado respuestas tales como el derecho “son las órdenes de un soberano respaldadas por amenazas”, en la célebre fórmula de Austin, “el conjunto de profecías sobre lo que decidirán los tribunales”, como se lo concibió desde el realismo jurídico o “un conjunto de instituciones sociales que, en última instancia, reflejan la estructura económica y están al servicio de preservar las relaciones de poder que imperan en ella” como se sostenía desde la caracterización funcional del marxismo clásico.

La pregunta sobre la normatividad supone indagar el sentido *específico* en que el derecho pretende (y quizás eventualmente logra) obligar a sus destinatarios. Parece claro que concepciones sobre la naturaleza del derecho como las recién mencionadas tienen severas dificultades para proporcionar una explicación satisfactoria sobre la normatividad jurídica. Dar cuenta de ello constituyó uno de los grandes méritos de la obra de Hart. En *The Concept of Law*, se encuentra una crítica demoledora, tanto a los enfoques reductivos de lo jurídico a la coerción (como el austiniano y, de modo más sofisticado, el kelseniano) como a los escéptico-realistas, que se centra en su imposibilidad de dar respuesta específica al sentido de la obligación jurídica desde el punto de vista del participante, es decir, del agente práctico que adopta los estándares jurídicos como razones para la justificación y crítica de la conducta, propia y ajena. La respuesta de Hart fue su propia caracterización del derecho como unión de reglas primarias y secundarias, entre las cuales resulta constitutiva la de reconocimiento, que permite identificar el derecho válido según los criterios convergentes adoptados por los funcionarios comprometidos con ciertas prácticas sociales de una comunidad (Hart, 1961).

La adopción del punto de vista del participante como definitorio de aquello que corresponde describir a la teoría jurídica constituye el *giro hermenéutico* con que Hart pretendió dar respuesta al problema de la normatividad del derecho (Ver Bix, 2009: 36-37). Según Hart, quien acepta un sistema jurídico tiene una razón específica para comportarse del modo en que las reglas del sistema prescriben, aunque esa razón no sea necesariamente moral. A diferencia de las órdenes del asaltante que solo puede hacerme *sentir obligado* a entregarle mi dinero por temor a sufrir un daño mayor que la pérdida de éste, las reglas de derecho válido obligan en virtud de su aceptación por los participantes. Sin embargo, su eficacia

normativa *consideradas todas las circunstancias* puede ser nula, si las exigencias jurídicas son arbitrarias, injustas o inconvenientes. Puede ocurrir que, aún para quienes las han aceptado, existan razones morales para no obedecerlas o incluso para desafiarlas abiertamente.

Tanto la crítica de Hart a las posturas reductivas y escépticas, como su propia propuesta ejemplifican el modo “evitacionista” o “agnóstico” con que el que muchos positivistas jurídicos han pretendido resolver el problema de la normatividad. Lo que han buscado es una normatividad específicamente jurídica que evite enfrentar los problemas que se plantean en el ámbito de la filosofía de la práctica, referidos a la existencia y caracterización de una moral objetiva. Para el positivismo de autores como Kelsen y Hart, es posible dejar de lado las dificultades metaéticas a la hora de justificar la normatividad del derecho pues, aun cuando no haya una moral objetiva, puede darse cuenta del modo en que el derecho obliga ya sea presuponiendo la validez (como es el caso de la norma básica fundante kelseniana) o, en el planteo de Hart, a través de una suerte de sociología normativa donde las creencias convergentes de los participantes son las que permiten al teórico reconstruir la normatividad del sistema (Acerca de los problemas de la postura evitacionista del problema de la objetividad de los valores en la teoría contemporánea, ver Marquisio, 2015).

Aunque la respuesta de Hart al problema de la normatividad jurídica pueda considerarse deficitaria, su premisa metodológica constituye un verdadero giro copernicano de la teoría jurídica que ha iluminado la discusión posterior. Una vez que se reconoce que la normatividad del derecho depende de la evaluación de las razones para actuar se comprende que ello solo puede determinarse desde la postura de un agente normativo y el debate se traslada, por tanto, a la plausibilidad de alguna descripción de la agencia en cuestión. La existencia y posibilidad de identificación de razones jurídicas tienen como condición necesaria la aceptación de una perspectiva específica: el punto de vista jurídico.

Conceptualmente, el punto de vista jurídico consiste en la postura de quien, en el marco de un sistema institucionalizado (reglas que hacen posible ciertas prácticas sociales), adopta el compromiso normativo de actuar por un cierto universo restringido de razones (jurídicas) y de no actuar en base a las razones que entren en conflicto con éstas (Raz, 1999: 143).

Una definición abstracta como ésta debe concretizarse en alguna concepción del punto de vista jurídico. Cualquier concepción deberá explicar (i) en qué consiste el compromiso normativo que posibilita el punto de vista jurídico; (ii) cuál es el universo práctico en que se insertan las razones por las cuáles el agente se compromete a actuar y excluir otras que,

consideradas todas las circunstancias, podrían indicar un curso de acción alternativo; iii) cómo este compromiso puede dar cuenta de los términos normativos fundamentales de las prácticas jurídicas: normas creadas e identificadas en contextos institucionales, obligaciones, derechos.

Aunque hay múltiples concepciones del punto de vista jurídico, todas comparten la visión del derecho como fenómeno distintivamente institucional (Raz, 1999: 141; Dworkin, 2011: 405-406; Finnis, 2011: 15; Shapiro, 2011: 15; Atria, 2016: 118-124). Las distintas concepciones no discrepan en cuáles son las instituciones básicas (todas atribuyen la necesidad a una sociedad mínimamente compleja de disponer de legislaturas, tribunales y constituciones) sino en los modos en que la existencia de éstas se pueda justificar en un sentido que permita considerarlas con peso decisivo en las razones de los destinatarios de las normas que crean.

Una nota conceptualmente ligada a la idea del punto de vista jurídico es la posibilidad de que el agente moral destinatario de una norma de derecho pueda conocer su existencia e identificar el criterio de acción que establece, a partir de ciertos hechos sociales, a través de una interpretación intencional y sin (la necesidad conceptual de) acudir a sus méritos morales. Este es el núcleo (mínimo) del positivismo jurídico, también aceptado por los iusnaturalistas contemporáneos de la tradición clásica, notablemente Finnis (Green, 2009; Dickson, 2012, Finnis, 2011)³. Virtualmente, solo una teoría interpretativista como la de Dworkin (1986), rechaza este requisito, al plantear que el conocimiento y la identificación del criterio de acción que proporciona el derecho solo es posible a posteriori de una interpretación constructiva, la cual necesariamente requiere evaluar los méritos morales de las normas que provienen de las fuentes sociales para reconstruir el orden jurídico en su mejor versión posible⁴.

³ El abordaje de la cuestión de la normatividad a partir de la idea de punto de vista jurídico termina diluyendo las categorías tradicionales. Si se toma a tres de los autores centrales de la teoría del derecho de principios de este siglo (Raz, Dworkin y Finnis) encontramos que, más allá de las etiquetas habituales (positivismo, anti-positivismo, iusnaturalismo), comparten las siguientes ideas: i) el enfoque normativo del derecho sólo tiene sentido si éste se analiza como parte de la moral; ii) las razones jurídicas son un cierto tipo de razones morales que se identifican en contextos institucionales; iii) existe una continuidad de propósitos entre la filosofía moral (incluyendo la filosofía política) y la teoría del derecho; iv) el problema de la objetividad de los valores resulta relevante para la normatividad del derecho (Marquisio, 2015).

⁴ Sin embargo, incluso un punto de vista jurídico *interpretativo* parece requerir alguna distinción cercana al *positivismo mínimo*. Dworkin, introduce la diferencia entre derechos legislativos (derechos a que los poderes legislativos de una

Hay que tener presente que el punto de vista jurídico no es la postura de algún funcionario concreto sino la perspectiva de *una cierta teoría normativa* según la cual las instituciones que cumplen con determinadas condiciones de legitimidad generan obligaciones morales de obediencia (Shapiro, 2011: 186). Las teorías sobre el punto de vista jurídico no pueden asumir un enfoque escéptico sobre la existencia de razones normativas. El punto de vista jurídico rechaza lo que Dworkin (1986; 1996) denomina *escepticismo externo*, esto es la posibilidad de ubicarse desde afuera de un cierto de dominio de razones y objetar *in totum* su normatividad. Se discute, entonces, entre distintas fundamentaciones, propuestas de alcance y compromisos de una moral objetiva que se aplica a los agentes que ocupan los roles centrales que distribuye la institucionalidad (legisladores, jueces, ciudadanos). Una postura escéptica sobre la existencia de algún tipo de valor objetivo conduce al abandono de la cuestión normativa al considerarla un *pseudo* problema. Si se parte de la creencia de que no hay criterios prácticos o morales objetivos para la acción humana, es completamente estéril preguntarse si el derecho puede proporcionar tales criterios (para una defensa de esta postura y sus consecuencias teóricas y metateóricas, ver Bulygin, 2008).

El problema fundamental de una caracterización del punto de vista jurídico es su articulación con el punto de vista moral. ¿Si el derecho provee razones para la acción (razones institucionales) cómo puede decirse que éstas obliguen de modo categórico cuando los sujetos a quienes pretenden aplicarse ya están obligados (a hacer lo correcto) por su condición de agentes morales? La moral ya es una autoridad para ellos y, como se dijo antes, se trata de la clase de autoridad que no admite desobediencia.

Este problema es conocido como la paradoja de la autoridad, según la cual para alguien que ya acepta una moral objetiva que trasciende sus fines y actitudes particulares, las prescripciones de una autoridad política

comunidad sean ejercidos de cierta manera) y derechos jurídicos (derechos que los individuos pueden hacer valer sin necesidad de una nueva intervención legislativa), como categorías de moralidad política con distintos niveles de abstracción. Este planteo implica asumir que en cualquier comunidad es posible para un agente moral que intente resolver cuestiones de derechos, una distinción entre lo que el derecho “es” (lo legislado o que no requiere de legislación) y lo que el derecho “debería ser” (lo que debería legislarse), y ello implica a una especie de *positivismo mínimo* para caracterizar el punto de vista jurídico. En todo caso, la diferencia parece ser que el rol que el interpretativismo da a los principios de moral política en esa distinción (inherentemente controversial) es mayor que el que están dispuesto a concederles las teorías positivistas (Ver Dworkin, 2011: 405-407).

aparecen en principio irracionales o redundantes (sobre el problema de la paradoja de la autoridad, ver Marquisio, 2016).

Una caracterización del punto de vista jurídico debe dar cuenta, a partir de una cierta concepción de la objetividad moral, de cómo las instituciones pueden cumplir un rol moral específico en la postura del agente práctico a quien sus exigencias están dirigidas, de modo tal que puedan considerarse normativas. Identificar el derecho –criterios de acción perentorios e independientes de contenido, que puedan reconocerse a partir de reglas creadas por instituciones- y aplicarlo –adoptar decisiones cuyo impacto en el mundo sea el “ordenado” por el derecho- deberían ser necesidades de la propia agencia moral para que el punto de vista jurídico pueda ser normativamente relevante.

En lo que sigue, plantearé las bases de una concepción constructivista del punto de vista jurídico. Para ello en primer lugar voy a presentar al constructivismo como teoría ética y metaética, para luego intentar mostrar como un constructivismo humeano puede dar cuenta de los compromisos básicos de un agente autónomo hacia el sistema jurídico de su sociedad. El punto central de la “construcción” del punto de vista jurídico consiste en tomar algunos requisitos de la agencia moral autónoma y mostrar que, en tanto la autonomía moral se ejerce esencialmente en contextos sociales, los agentes morales necesitan de las instituciones jurídicas para poder desempeñarse exitosamente como tales. Dichas instituciones son las que permiten identificar las obligaciones y crear derechos morales como requiere la agencia moral autónoma para el cumplimiento de sus responsabilidades.

II. El constructivismo moral

Defender una concepción normativa del derecho requiere el compromiso con la existencia de una moral objetiva. ¿Pero de qué clase de objetividad estamos hablando? La justificación filosófica tradicional de esta objetividad ha sido –desde Platón- alguna forma de *realismo moral*⁵. En la filosofía

⁵ El realismo moral es la visión según la cual (i) los juicios morales son creencias que pretenden describir *el modo en que las cosas realmente son*; (ii) algunas de esas creencias son verdaderas; (iii) lo que hace a los juicios morales verdaderos no son las actitudes que hacia su contenido tiene algún agente humano ideal o real. Para el realista, los estándares últimos que constituyen el fundamento de la moral no han sido creados por los seres humanos sino que son parte de la realidad tanto como las leyes de la lógica o los principios básicos de la física (Shaffer-Landau, 2013: 54). El realismo moral es, en síntesis, la visión metafísica de que existen genuinos *hechos morales* (Smith, 2013: 65).

contemporánea, el realismo ha sido objeto de distintas críticas⁶ y, aunque sigue habiendo múltiples proyectos de defensa, se ha planteado la necesidad de encontrar vías alternativas para justificar la posibilidad de una objetividad moral.

El constructivismo constituye, precisamente, una vía para sostener la objetividad moral, asumiendo el carácter irreductiblemente práctico de la cuestión normativa, sin presuponer la existencia de hechos morales y de modo compatible con el desacuerdo moral. Se trata de una concepción de la normatividad y el valor entendidos como no independientes de las posturas de los agentes prácticos y morales. A las preguntas “¿qué es el valor?” y “¿cómo ingresa el valor al mundo?”, el constructivismo da las siguientes respuestas: el valor es algo que confieren al mundo las criaturas que valoran y, por tanto, ingresa y desaparece junto con ellas (Street, 2012).

El constructivismo puede ser concebido tanto como una propuesta de ética normativa, es decir, acerca de qué principios morales son correctos, o como una teoría metaética⁷, sobre la posibilidad de existencia de verdades normativas y el modo adecuado de dar cuenta de ellas.

⁶ Entre las cuales resaltan tres: i) el reduccionismo de la razón práctica a la razón teórica a que lleva una concepción realista de la agencia moral (Korsgaard, 2008: 302 y ss); ii) la inexistencia de los hechos morales que presupone la ontología moral realista (Mackie, 1977); iii) la irrelevancia de una metafísica realista en las discusiones morales concretas y, especialmente, en relación con los amplios desacuerdos morales inevitables en las sociedades contemporáneas (Waldron, 1992).

⁷ Aunque los problemas que dan origen a ambas disciplinas se han planteado desde la antigüedad clásica, la distinción entre ética y normativa como campos diferenciados de la filosofía práctica es relativamente reciente. Su surgimiento data de principios del siglo XX con el progresivo predominio del paradigma analítico en la filosofía anglosajona. Se suele atribuir un carácter fundacional de la teoría metaética a la obra *Principia Ethica* de G.E. Moore (1903), aunque éste no tenía la intención de separar de modo radical las cuestiones morales metodológicas y sustantivas. Moore se planteaba que antes de “probar” argumentalmente qué cosas son buenas es necesario un análisis de la palabra “bueno”, pero su objetivo final era lo primero y no lo segundo. Es con los teóricos del emotivismo –cuyas conclusiones radicalmente escépticas llevaban a la imposibilidad de la ética normativa como indagación racional– que la metaética se constituye en una disciplina autónoma y, por largo tiempo, absolutamente dominante en el panorama filosófico anglosajón.

Si bien en la actualidad algunos filósofos rechazan la existencia de una dicotomía entre ambas disciplinas es conveniente presentar una distinción básica entre el tipo de cuestiones que abordan. Cuando se habla de ética, el común de las personas tiene en mente los problemas de la ética normativa, que refieren a la bondad o maldad, corrección o incorrección de acciones o estados de cosas. Las discusiones

En el primer caso, se trata de la afirmación de que los principios morales que un agente debería sustentar, en un cierto ámbito de razones, son aquellos que aceptaría o elegiría si se involucrara en un proceso hipotético o ideal de deliberación racional, o, en la versión de Street, que lo denomina *constructivismo restringido*, la idea de que las verdades en ética normativa son aquellas que se derivan del punto de vista práctico desde una cierta caracterización sustantiva de éste. En el segundo caso, se trata de la postura según la cual hay verdades morales, pero éstas no se vinculan con hechos independientes del *punto de vista práctico* y, en cambio, se caracterizan por ser “constituidas” o “implicadas” desde una caracterización formal de éste. La aceptación del *constructivismo metaético* supone adoptar también una postura anti-realista acerca del valor al considerar a éste una propiedad *actitud-dependiente*: la actitud de valorar se vuelve la noción explicativa fundamental en tanto el propio valor es una *construcción* resultante de esa actitud (Street, 2012: 41).

Existen múltiples versiones del constructivismo práctico pero el núcleo común a todas ellas es la idea de que los valores y normas morales no se descubren o revelan, sino que son construidas por agentes humanos y para propósitos específicos. La idea de *construcción* es una metáfora –como también lo es la contraparte realista *descubrimiento*– que sugiere dos puntos esenciales. Por un lado, no hay verdades morales “allí afuera”, esperando ser alcanzadas, independientes de nuestro punto de vista o set motivacional, a partir del cual nos constituimos como agentes prácticos. Por

de ética normativa pueden ser sobre asuntos específicos (¿debería el gobierno autorizar operaciones de cambio de sexo a menores de edad?), problemas generales (¿es mentir siempre incorrecto?) o principios generales (¿son siempre las consecuencias de las acciones las que determinan su bondad? La metaética también refiere a las cuestiones éticas, pero lo hace de una forma todavía más general. El objeto primario del abordaje metaético son las cuestiones más abstractas de la ética, aquellas que hacen a la propia “naturaleza” del razonamiento práctico. Los abordajes metaéticos toman a los problemas de la ética como cuestiones de primer orden y las abordan en un análisis de segundo orden que atiende a lo que quienes debaten hacen cuando se involucran en discusiones normativas. Por ejemplo, las partes en los debates morales suelen argumentar como si existieran verdades morales, es decir, como si su propio punto de vista pudiera considerarse “verdadero” en algún sentido. Tomando en cuenta ese dato, la metaética se plantea preguntas tales como: ¿realmente existen verdades morales? ¿si existen, son relativas al punto de vista de alguien? ¿hay “hechos morales” que permitan determinar la verdad de las proposiciones éticas del mismo modo que ocurre con las proposiciones de la ciencia? (Ver Miller, 2013; Van Roojen, 2015).

otro lado, como una forma particular de creación, la *construcción* es un proceso que no resulta arbitrario o carente de límites (Bagnoli, 2013).

El uso del término *constructivismo* es reciente⁸ en la filosofía práctica, y una de las primeras propuestas que se autodenomina así es la desarrollada en el artículo de John Rawls, “Kantian Constructivism in Moral Theory” (Rawls, 1980). Allí Rawls ofrece una interpretación de Kant según la cual los estándares de objetividad que apelan a verdades metafísicas o a un orden de valores “independiente” de la mente humana, son inadecuados para el abordaje de las cuestiones prácticas. A partir de esa lectura kantiana, Rawls interpreta su propia propuesta de justicia como una versión política del constructivismo, donde desde un procedimiento idealizado -la posición original- se justifican los principios de justicia que aceptarían, bajo adecuadas condiciones de reflexión, las personas que suscriben ciertos juicios normativos implícitos en la cultura pública de una sociedad liberal y democrática (que incluyen entre otros, la libertad e igualdad de las personas y la irrelevancia desde el punto de vista moral de

⁸ Las raíces del *constructivismo* son mucho más antiguas que el uso del término. Por un lado, pueden rastrearse hasta autores como Hobbes y Rousseau cuando, al dar forma en sus escritos a las ideas centrales de la tradición contractualista, argumentan que ciertas verdades morales y políticas están determinadas por lo que se supone que los agentes deliberativos –desde una cierta caracterización– acordarían bajo determinadas condiciones especificadas (Ver Lenman y Shemmer, 2012). Por otro lado, puede tomarse como un antecedente del constructivismo a la forma de relativismo que habitualmente se denomina *convencionalismo*. Esta es la visión según la cual las pretensiones morales se basan en convenciones sociales, siendo una construcción resultante del acuerdo real entre grupos sociales en el marco de prácticas o tradiciones específicas. Si se toman como autoridad para la razón práctica, las convenciones sociales constituyen el estándar de corrección, que hace verdaderos o falsos los juicios morales a la interna de grupos o prácticas específicas (Ver Bagnoli, 2011). Sin embargo, el constructivismo se distancia del convencionalismo en cuanto pretende lo que James denomina una “objetividad protagórica”, esto es, conciliar dos tesis sobre los valores: i) que son, por su propia naturaleza, dependientes de nosotros; ii) que son, también por su propia naturaleza, plenamente objetivos. Para el constructivismo los valores son construcciones de la razón práctica y por tanto, aunque dependientes de nosotros (del punto de vista desde el que se formula la “construcción”) adquieren objetividad en el sentido de ser independientes de lo que cualquier individuo o grupo crea o piense *de hecho*, en cuanto admite que cualquier punto de vista sea escrutado para determinar si los juicios que expresa el agente son verdaderos o no. El constructivismo se diferencia, entonces, del convencionalismo, así como del subjetivismo, el relativismo cultural y cualquier otra visión que “inmunice” a individuos o grupos del error normativo (James, 2012: 60).

ciertas características individuales tales como la raza, el sexo, la clase y las dotaciones naturales)⁹.

Según los estándares de corrección que se consideren apropiados para construir las verdades normativas podemos encontrar numerosos constructivismos: contractualistas (Scanlon, 1998), aristotélicos (Le Bar, 2008); hobbesianos (Gauthier, 1986); naturalistas (Copp, 1995). En función de los propósitos de este trabajo, voy a centrarme en la presentación de las posturas kantianas y humeanas. El constructivismo humeano concuerda con el kantiano en los aspectos centrales de la caracterización de la cuestión normativa, pero discrepa en cuanto al tipo de relación que tiene el punto de vista moral con la actitud de valorar a la que, a diferencia de éste último, considera contingente.

III. El constructivismo kantiano

Con la expresión *constructivismo kantiano* se suele denominar a una familia de teorías que, aunque disimiles entre sí, comparten la referencia a la ética de Kant¹⁰, de donde extraen su rasgo típico: la ubicación de la verdad normativa y moral como derivada de las propiedades de la agencia racional, de donde las obligaciones morales que puede identificar la razón práctica resultan de aplicación necesaria a todos los seres racionales, por lo que se trata la forma más ambiciosa de constructivismo (Bagnoli, 2011).

De acuerdo con la versión kantiana del constructivismo- y esto es lo que lo separa del constructivismo humeano- hay conclusiones morales que se siguen desde el punto de visto práctico *caracterizado en términos formales*, esto es, la propia actitud de valorar implica compromisos sustanciales que podemos reconocer como valores morales (Street, 2012). En esta versión, el

⁹ Aunque en *A Theory of Justice*, Rawls no utiliza la palabra *constructivism*, los rasgos fundamentales del método se encuentran presentes en dicha obra. En particular, Rawls crítica a las concepciones rivales intuicionistas – según las cuales existen una pluralidad irreductible de primeros principios de acción que los agentes pueden descubrir pero que no ofrecen un criterio decisivo de justificación de acciones e instituciones- como no genuinamente prácticas, lo que equivale a decir “no constructivas”, por cuanto, una vez que arribamos a esa pluralidad de principios no existe un procedimiento de “orden más alto” (método o regla de prioridad) para “construir” criterios que permitan resolver disputas sobre la justicia (Rawls, 1971: 34; ver O’Neill, 2003: 320).

¹⁰ Para el análisis de los vínculos y diferencias entre la *ética de Kant* (las doctrinas que Kant desarrolló en sus escritos sobre ética), la *ética kantiana* (las desarrollos contemporáneos inspirados en esos escritos) y la “ética kantiana” (una visión formalista y rigurosa de la ética inspirada en Kant a la que se suele hacer referencia en sentido peyorativo) ver O’Neill, 1995.

procedimiento de construcción se basa en la idea de autonomía, que permite constituir las verdades morales en función de la legislación que dan al agente sus propias razones y no una realidad externa a ellas (Ridge, 2012: 140).

El constructivismo kantiano se presenta como una especie de tercera vía entre el *realismo* y el *anti-realismo*, en cuanto atribuye un valor intrínseco a la moral, en conexión con la pura razón práctica, que asegura a todo agente un vínculo objetivo con una moralidad ilustrada cuyos principios no son, sin embargo, *descubiertos* sino *construidos* por la propia razón (Ver Bonicalzi, 2014: 76).

La versión más influyente del constructivismo kantiano contemporáneo es la de Korsgaard (1996a; 1996b; 2008; 2009).

Un aspecto central de la propuesta de Korsgaard es su interpretación de la idea kantiana del valor de la humanidad (que resume las exigencias categóricas de la moral), como derivada de la propia actitud de valorar. Mientras que lo distintivo del constructivismo es que el valor no puede entenderse como existiendo con independencia de los agentes prácticos que valoran (los valores se “construyen” por un procedimiento), para Korsgaard el compromiso con un valor sustantivo –la humanidad– se deriva, aunque no de modo obvio, de la propia necesidad valorativa del agente: quien valora algo está comprometido, al mismo tiempo, a valorar la humanidad que hay en él. La implicación entre el punto de vista práctico formal y los valores sustanciales, se origina en que, si aceptamos que la reflexividad es constitutiva de la agencia práctica, la posibilidad de que nos distanciamos de nuestros deseos o impulsos, y de que podamos disponer de razones para hacer alguna cosa antes que otra, depende de que tengamos alguna concepción de nuestra identidad práctica. Mientras que muchas de las autoconcepciones que nos gobiernan resultan contingentes, lo que no es contingente es que uno deba ser gobernando por alguna concepción de la identidad práctica. Para Korsgaard, el reconocimiento de la propia identidad moral es la condición de la adopción de cualquier otra identidad práctica. Rechazar la propia identidad moral, implica desprenderse de la normatividad y la razón práctica. Y este reconocimiento tiene una consecuencia sustantiva fundamental: de la propia actitud de valorar se deriva el rechazo de ciertas identidades prácticas, por ejemplo, la de un mafioso o asesino, porque resultan incompatibles con el valor de la humanidad (Korsgaard 1996a: 121-126).

Un problema para la pretensión de Korsgaard de fundar un constructivismo total, según el cual hay obligaciones morales sustantivas derivadas de la propia idea de racionalidad, es que, de la circunstancia de

que todo agente práctico, en tanto necesita razones para actuar, deba adoptar alguna identidad práctica, resulta objetable la derivación de que esa identidad sea *necesariamente* la del agente moral.

En tal sentido, G. Cohen presenta el contraejemplo del “mafioso idealizado”, quien ha adoptado una identidad práctica opuesta a la de la moral ilustrada (basada, por ejemplo, en el rechazo de la “regla de oro”) y vive según un código de fuerza y honor, que tiene la misma importancia para él que las exigencias morales típicas para la mayoría de nosotros. El mafioso reúne los requisitos esenciales de una identidad práctica: la autonomía es para él la fuente de sus obligaciones y tiene la habilidad de obligarse a sí mismo, trascendiendo sus impulsos a través de la reflexión, para, según el dictamen de ésta, apoyarlos o rechazarlos. El mafioso de Cohen parece mostrar que, mientras el constructivismo de Korsgaard puede ofrecernos una fenomenología de la obligación moral (aquello que se desprende de una cierta identidad práctica, la del agente moral), no nos ofrece un fundamento específico para que la obligación moral pueda aplicarse al *intransigente total* quien, consistentemente, plantea que, desde lo más profundo hasta donde llega su identidad, no se siente alcanzado por los reclamos de la moral (Cohen, G, 1996).

En un sentido similar, Sharon Street invoca un contraejemplo presentado inicialmente por Gibbard: un Calígula (idealmente) racional y consistente cuyo compromiso normativo más profundo es con el disfrute de torturar a otros seres humanos por diversión. Calígula es una criatura que valora y su valor supremo es maximizar el sufrimiento de otros. Street se pregunta cuál es el error normativo que puede atribuirse a una criatura como ésta en tanto agente práctico. Lo que muestra el ejemplo es que el hecho de que algo sea moralmente requerido (es indudable que no maximizar por placer el sufrimiento ajeno es “algo moralmente requerido” y un sistema moral que no incluyera esa prescripción sería difícilmente reconocible en términos conceptuales como un sistema moral en absoluto) no implica que *cualquier* criatura tenga razones normativas para hacerlo. Por supuesto, si las razones morales fueran aplicables a Calígula éste debería dejar de torturar por placer. Pero el punto es que sus compromisos normativos profundos no lo exigen y nada indica que el no adoptar lo que Korsgaard pretende como una “identidad normativa necesaria” (la aceptación del punto de vista moral y sus exigencias fundamentales) signifique una incoherencia de su parte (Street, 2009 y 2010).

IV. El constructivismo humeano

Aunque, al igual que la variante kantiana, pretende superar la distinción tradicional entre ética y metaética, el constructivismo humeano se presenta

como una postura distintivamente metaética. Entre quienes sustentan el constructivismo humeano se destacan Sharon Street (2008, 2009, 2010, 2012 y 2013) que ofrece la versión más desarrollada, Carla Bagnoli (2011 y 2013), James Lenman (2010) y David Velleman (2009).

Para Street, una postura metaética, si es exitosa, requiere no tomar por dada la verdad de ninguna afirmación moral sustantiva. Su objetivo es explicar lo que una criatura tiene que hacer para contar como alguien que valora y cómo los estándares de corrección son generados por esa actitud, lo que ha de resultar compatible con el hecho de que la criatura reconocible como alguien que valora pueda, en principio, valorar *cualquier* cosa.

La postura metaética de Street es decididamente *anti-realista*: las cosas son valiosas, *en última instancia*, porque (contingentemente) las tomamos como valiosas. No hay verdades normativas que sean independientes de nuestras propias actitudes evaluativas lo que implica que el realismo normativo es falso¹¹. Eso no significa que no haya estándares de corrección ni que no podamos cometer errores al realizar juicios normativos. Lo que sí supone es que los estándares de corrección que determinan lo que cuenta como un error están determinados por nuestros propios juicios normativos. Esto es, podemos creer que tenemos ciertas razones normativas pero nuestro propio juicio al respecto puede ser equivocado si lo contrastamos (a través del equilibrio reflexivo) con las implicancias de nuestro propio punto

¹¹ Por ejemplo, el juicio moral (i) “Hitler era un ser depravado (porque promovió la guerra y el exterminio masivo de seres humanos)” se sostiene para un realista con independencia de cualquier actitud evaluativa. Desde esta caracterización de la normatividad, Hitler (con independencia de su punto de vista al respecto) tenía razones morales para mantener la paz y respetar los derechos humanos, aunque claramente (según lo muestran sus discursos y acciones, de acuerdo con toda la evidencia histórica disponible) no compartía esos valores. Para el constructivismo humeano, en cambio, una postura como la de Hitler (idealmente caracterizada) implica la carencia de la condición de agente moral: no se trata de que Hitler incurriera en un error normativo al no identificar las razones morales sino que éstas –por la ausencia de la disposición normativa requerida para ello en su punto de vista práctico– no le eran aplicables. Es decir aunque (i) es válido desde el punto de vista de los agentes morales –que condenan las acciones de Hitler desde su propio compromiso de actuar de acuerdo con razones morales– no se sostiene desde el punto de vista de quien, como el dictador nazi, asuma consistentemente compromisos normativos incompatibles con la postura de la agencia moral. El constructivismo kantiano es una especie de tercera vía entre estas dos posturas, porque, aunque sostiene (contra el realismo tradicional) que (i) no depende de una realidad normativa independiente de los agentes que valoran, considera que es válido para cualquier agente que asuma la actitud de valorar, por lo que se aplicaría al nazi que pretende ser consecuente, solo que éste inevitablemente incurriría en un error normativo al no reconocer su validez.

de vista práctico el cual es, por decirlo en términos kantianos, el último legislador (Street, 2008a).

Lo distintivo del *constructivismo humeano* de Street frente al *kantiano* de Korsgaard, es que niega que haya conclusiones morales sustantivas implicadas desde el punto de vista del juicio normativo caracterizado como tal (el punto de vista de cualquier criatura que valora) en tanto el contenido sustantivo de las razones de un agente es una función de *su particular y contingente* punto de vista de partida evaluativo. En esta visión, la “razón pura práctica” no compromete con valores sustantivos específicos. La sustancia debe, en última instancia ser aportada por un particular conjunto de valores, con los cuales uno *se encuentra* existiendo como un agente. Si alguien ingresara al mundo con un set de valores radicalmente diferente a los que tiene (o si determinadas fuerzas causales provocaran un cambio radical en su set de valores actual), entonces sus razones normativas también serían (o se transformarían en) diferentes (Street, 2010).

Aunque Street denomina a su versión del constructivismo *humeana*, se trata de una propuesta que se apoya tanto en Kant como en Hume. Del primero, toma las ideas de que la agencia práctica requiere *darse la ley a uno mismo*, la constitución de un *punto de vista práctico*, el énfasis en la *actitud de valorar*, opuesta a la de mero desear como la clave para la comprensión del fenómeno de la normatividad, y la posibilidad de *verdad y falsedad en el dominio normativo*¹². De Hume, viene el *escepticismo acerca de la viabilidad de la pura razón práctica* para decirnos cómo debemos vivir y la necesidad de mirar a los estados mentales pasionales contingentes, como la fuente del *contenido sustantivo* de nuestras razones.

Para Street el debate interno dentro del constructivismo, entre kantianos y humeanos, es importante por dos razones: En primer lugar, su resultado es decisivo para evaluar la plausibilidad del constructivismo como postura metaética, algo que se niega desde distintas vertientes del realismo y del anti-realismo. En segundo lugar, se trata también de un debate acerca de la justificación de cómo se ha de vivir y por qué, es decir, acerca de la naturaleza fundamental de nuestra relación con los requerimientos de la moral. ¿Es la moral algo a lo que estamos obligados por el mero hecho de que somos sujetos valoradores o es nuestra relación con la moral contingente, aunque, tal vez, no por eso menos apreciable? El sentimiento moral es algo que, en última instancia, el agente puede o no tener. Y, en

¹² Esto diferencia al constructivismo de Street de otras visiones humeanas de la normatividad que sí ubican al deseo como fuente última de las razones normativas. Una teoría de este tipo es defendida por Schroeder (2008).

caso de que no lo tenga, no está cometiendo error alguno: simplemente no es un agente moral (Street, 2012).

Para el constructivista kantiano esta conclusión es perturbadora, pues, como la moral se concibe como compuesta en exclusiva por requerimientos “categóricos”, la constatación de que no está dictada por la pura razón práctica podría hacer pensar que no hay *realmente* tal cosa como la moralidad. Para Street, en cambio, vamos demasiado lejos si consideramos que es parte de la propia idea de moralidad que sus requisitos sean categóricos con respecto a *cualquier naturaleza* evaluativa que el agente pueda tener.

En la visión que defiende Street, es constitutivo de ser un agente moral, que uno tome determinados requerimientos (de un contenido característico concerniente al igual tratamiento de los otros) como obligatorios, incluso cuando cumplir con ellos va contra ciertos aspectos de su propia naturaleza evaluativa (que incluye juicios acerca de lo que es más fácil, placentero, divertido, etc). Propiamente entendidos, por ejemplo, los requerimientos de decir la verdad, nos obligan independientemente de que lo que sintamos diciendo la verdad (placer, pena, etc). En esta visión, el constructivista kantiano está cometiendo un error (análogo al que reprocha al realista) cuando toma a los requerimientos de la moral como independientes *de cualquier punto de vista evaluativo concreto*, esto es, de la particular naturaleza evaluativa con que nos encontremos a nosotros mismos, con independencia de si ya tenemos preocupaciones morales como una parte profunda de dicha naturaleza.

La visión correcta, de acuerdo con el humeano, es que los requerimientos morales no nos obligan con independencia de nuestra particular naturaleza evaluativa: si alguien carece por completo de preocupaciones morales no tiene sentido afirmar que “la moral lo obliga”. Sin embargo, cuando uno es un agente moral –entendido ello como algo diferente de ser un mero agente práctico– parte de las implicancias que tiene asumir ese punto de vista consiste en concebirse a uno mismo como categóricamente limitado (en ciertos casos) con respecto a lo que uno tiene ganas de hacer, encuentra placentero, atractivo, etc. Una buena parte del trabajo de la ética normativa es, para Street, trazar el mapa de una parte relevante de nuestra naturaleza evaluativa: la moral. Según la visión que se adopte, ella podrá ser caracterizada como el compromiso de vivir de maneras que otros no podrán razonablemente rechazar, o de sopesar la felicidad de todos con imparcialidad, etc. Y, en cualquier caso, incluyendo la necesidad de hacer estas cosas, aun cuando no sea placentero hacerlas. Es importante precisar estos compromisos lo mejor que se puedan porque, al hacerlo, estamos dando cuenta de los valores constitutivos de la agencia moral. Resulta, sin

embargo, un error creer que hemos mostrado que esos valores se siguen del punto de vista de la agencia como tal por el sólo hecho de afirmar que, en caso contrario, no serían categóricos del modo correcto (Street, 2012).

En resumen: el *constructivismo anti-realista* o *humeano* preserva la idea de verdad moral en términos que no están al alcance de ninguna forma de realismo. El realista “fuerte” no dispone de un mecanismo para comprobar si la verdad moral “independiente de cualquier punto de vista evaluativo” coincide con su (afortunado) punto de vista. A su vez, el realista “débil” (*constructivista kantiano*) asume compromisos normativos “necesarios” con independencia de la peculiar naturaleza evaluativa de cualquier agente práctico, esto es, con independencia de aquellos que el agente pueda constatar por reflexión que *realmente* tiene. En cambio, para determinar si alguien tiene determinados compromisos normativos (como la adhesión a la moral ilustrada) el constructivista anti-realista solo necesita reflexionar sobre las implicancias lógicas e instrumentales de ese particular punto de vista. La potencial regresión de la normatividad (la necesidad de justificación de las cosas que valoramos) no se detiene en algún valor sustantivo sino en el reconocimiento del momento en que la propia cuestión normativa deja de tener sentido: el punto en que se rechazan todos los valores y se abandona el punto de vista práctico.

La contingencia del punto de vista moral, que afirma el constructivismo anti-realista no debería ser malentendida. No implica que la moral carezca de una importancia muy especial o que, en general, para las personas sea posible renunciar a su condición de agentes morales sin una grave pérdida en términos de identidad. Aunque la moral no sea (necesariamente) requerida por la razón práctica, no es *para cada uno de nosotros* contingente, en términos de nuestra propia identidad personal, que seamos agentes morales. Aunque alguien con capacidad de imaginación puede pensarse a sí mismo como no asumiendo compromisos morales, existe “un profundo sentido intuitivo de identidad personal (según el cual) compromisos como esos son constitutivos de lo que yo soy, de modo tal que podría verme a mí mismo como habiendo desaparecido o muerto si los perdiera”. Para quienes asumen compromisos morales, éstos conforman una suerte de identidad práctica necesaria (pero no en el sentido de “implicada por la actitud de valorar” sino en el de “imposible de abandonar”) en cuanto son compromisos que los autodefinen de modo fundamental y se presentan ante la mira de aquellos que los sostienen como constitutivos. En este sentido, un agente moral que reflexiona sobre qué sería de sí mismo si resolviera abandonar su compromiso con el punto de vista moral, podría representarse en esa situación hipotética como portador de una *identidad desvanecida* (como si otro hubiese tomado su

lugar) en el sentido de lo que sucede con una persona afectada por un severo caso de Alzheimer o un trastorno similar (Street, 2012:57).

El constructivismo humeano se presenta así como una explicación distintiva de la cuestión normativa que tiene las siguientes fortalezas: I) Su explicación del valor está *libre de compromisos metafísicos profundos* (no requiere postular una *ontología moral*) y es compatible con la visión naturalista del mundo que ofrece la ciencia contemporánea (solo hay valores cuando hay criaturas que valoran con independencia de la explicación causal sobre cómo una criatura en particular llegó al set de valores de que actualmente dispone). II) Resulta compatible con la idea de una moral con *relevancia práctica* (las obligaciones morales son el resultado de la autonomía del agente que se da su propia ley de actuación), *categorica* (una vez identificadas, las obligaciones morales desplazan –bajo ciertas condiciones– al auto-interés como razón para la acción), *objetiva* (las obligaciones morales pueden identificarse a través de la deliberación racional que se hace desde una cierta caracterización del punto de vista práctico y puede determinar que el agente –desde su set global de compromisos normativos– incurra en error al sostener un juicio de valor en particular) y al mismo tiempo *plural* (el desacuerdo moral de buena fe es posible no solo porque los agentes pueden estar equivocados sobre cuáles son efectivamente sus obligaciones morales sino porque la pluralidad de cosas que valoran puede justificar distintos criterios sobre cómo identificar la obligación moral).

V. La construcción del punto de vista jurídico

Desde un constructivismo anti-realista, el punto de vista jurídico se presenta como parte de los compromisos normativos globales de un agente práctico idealizado. La posibilidad de que alguien adopte el punto de vista jurídico depende de que puedan identificarse un conjunto de razones proveídas por las instituciones que sirvan a una cierta necesidad de la agencia moral y por tanto permitan justificar el carácter autoritativo del derecho.

Mi argumento es que esa necesidad se concluye a partir de una comprensión de los rasgos conceptuales de las razones morales, de un entendimiento de la autonomía moral como responsabilidad por un conjunto de acciones disponibles al agente y del hecho de que la autonomía moral se ejerce inevitablemente en contextos sociales.

La ruta argumentativa que va desde la disposición normativa de un agente práctico a constituirse en agente moral a la necesidad del punto de vista jurídico puede resumirse en los siguientes pasos:

I) Dado que no existen *hechos morales* a priori (anti-realismo) un agente práctico que pretende constituirse en agente moral necesita disponer de criterios para actuar a las que, por ciertos rasgos conceptuales, pueda identificar como *razones morales*: se trata de razones intersubjetivas (válidas interpersonalmente como criterios de justificación de las acciones), neutrales al agente (no incluyen referencia esencial a la persona que las tiene en un cierto contexto de acción, lo que equivale a decir que son aplicables para cualquier persona que esté en un contexto igual en lo relevante), altruistas (requieren la voluntad de actuar por el bien de otros, tomando en cuenta sus intereses interpretados con benevolencia y sin necesidad de motivos ulteriores) y es posible articularlas en un discurso moral (el razonamiento práctico que permite identificar los aspectos propiamente morales de la situación concreta, determinar los aspectos más relevantes del caso, asignando peso relativo a las razones potencialmente aplicables y proponer argumentos justificativos que resuelvan entre criterios de acción conflictivos)¹³.

II) La disposición de alguien a constituirse en agente moral requiere comprometerse con el ideal de autonomía moral que incluye las siguientes dimensiones fundamentales: autogobierno, responsabilidad, respuesta a razones, disposición a ampliar las razones relevantes, adopción de una postura imparcial que autoriza, sin embargo, a dar un peso mayor al propio interés, y compromiso con la preservación de la propia autonomía.

En primer lugar, la auto-dirección: el agente autónomo se gobierna a sí mismo, esto es, puede actuar a partir de deseos, valores, condiciones que, en un sentido relevante, le son propios. Esto implica las capacidades de autenticidad (reflexionar e identificarse con algunos los deseos y valores que actualmente sostiene y ser capaz de rechazar otros) y de competencia (pensamiento racional, autocontrol, auto-comprensión), a lo que se añade la condición de actuar con libertad (sin coerción externa o interna) (Christman & Anderson, 2005).

En segundo lugar, se plantea como necesario el reconocimiento de un cierto ámbito de responsabilidad irrenunciable. Si la agencia moral es una especie de identidad práctica, el modo en que se desenvuelve se vincula con las opciones que debe tomar un agente en función del conjunto de responsabilidades que es razonable atribuirle. La atribución de responsabilidad supone un control inteligente del propio comportamiento y

¹³ Sobre los rasgos conceptuales que se atribuyen a las razones morales ver Raz, 2011, cap. 1º; Nagel, 1986 y 1970: cap. IX; Hare, 2013: cap. 1º; Richardson, 2014.

la identificación de un ámbito razonable de objetivos dentro de los cuales el agente puede incidir en el sentido que lo determinen las razones morales aplicables al caso. La noción de responsabilidad tiene importantes problemas metafísicos vinculados al debate sobre la libertad y el determinismo. Pero, en tanto buscamos el punto de vista de un participante comprometido con cierta práctica parece razonable adoptar una visión strawsoniana según la cual, constituirse en alguien moralmente responsable depende de la posibilidad de ser destinatario adecuado de actitudes reactivas como amor, odio, gratitud, respeto y resentimiento. La responsabilidad moral implica actuar de un modo tal refleje nuestras actitudes hacia otras personas (buena voluntad, afección o estima; desprecio, indiferencia o malevolencia). El punto central de Strawson es que la caracterización de la agencia moral no requiere una justificación racional externa a las propias prácticas sociales en que se desarrolla, sino que reclama respuestas apropiadas a preguntas tales como: “¿es el comportamiento de X candidato a ser considerado una genuina expresión de mala voluntad?” o “¿puede ser considerado X como participante genuino de relaciones que incluyan una dimensión moral?” (Strawson, 1962).

En tercer lugar, para actuar exitosamente como tal, un agente moral necesita disponer de la información necesaria para identificar las razones apropiadas que permitan establecer los cursos de acción correctos, esto es, el modo en que debería ser modificado el mundo por las acciones que el sujeto tiene bajo su control. Esto supone la capacidad de responder a las razones que se identifican como relevantes. Esto ha sido caracterizado por Fischer & Ravizza como *guidance control* y significa que cuando un agente se inclina a actuar en principio de cierto modo, puede existir un escenario alternativo en el cual (i) hay una razón suficiente para actuar de manera diferente a la que el agente está en principio predispuesto a actuar y (ii) si operan los mecanismos apropiados del agente éste podrá actuar de esa manera alternativa. Si el mecanismo puede operar, entonces el agente es responsable de sus acciones. En caso contrario –ataque de epilepsia, sonambulismo o trastorno mental, entre muchas otras posibilidades– no (Fisher & Ravizza, 1993: 339-346).

En cuarto lugar, se requiere una disposición a ampliar las razones que se tienen en cualquier momento dado para la elección entre cursos de acción alternativos. La responsabilidad no puede estar limitada a actuar con la información que actualmente se posee pues, en caso contrario, la ignorancia culpable implicaría la ausencia de responsabilidad en aquellos casos en que el agente pudo haberse procurado información adicional que hubiese cambiado el peso relativo de las razones aplicables a la situación y no lo hizo. La asunción del punto de vista moral implica la aceptación de que se puede ser responsable por responder a razones que requieran la alteración

o conservación de estados de cosas y por fallar culpablemente en identificar las razones potencialmente aplicables (Sher, 2009).

En quinto lugar, una propiedad típica del punto de vista moral es la imparcialidad: las razones morales tienen en cuenta los intereses relevantes de los otros con independencia de cualquier relación especial que pudieran tener con nosotros. El agente moral es capaz de motivarse por exigencias que plantean intereses ajenos, imparcialmente considerados y dejar de lado el autointerés cuando éste recomendaría un criterio diferente de actuación. Sin embargo, la postura moral no puede construirse partiendo de la base de que los agentes en cualquier caso estarán motivados a dejar de lado el autointerés, sacrificándose por el interés ajeno. El punto de vista moral no es, al menos en su sentido focal, el de los mártires o los santos sino el del agente que busca un equilibrio reflexivo razonable entre su autointerés y los intereses de los otros que reconozca como relevantes. La articulación de las razones morales y las restantes razones de un agente (la globalidad del punto de vista práctico) constituye una de las cuestiones normativas fundamentales. En cualquier caso, los requerimientos de la moral no pueden concebirse como demandantes al extremo tal que, a la hora de decidir qué hacer, no esté moralmente permitido dar cierta prioridad a nuestro bienestar. Ello supone que, aunque la moral sea conceptualmente categórica y exija con frecuencia sacrificar nuestro autointerés, no podemos tener deberes morales que exijan determinado tipo de sacrificio, como por ejemplo permitir que acaben con nuestra propia vida para salvar la de varios extraños, según algún principio consecuencialista. Si se acepta un principio de prioridad relativa del propio bienestar, disminuye el número de casos potenciales en que puede estar justificado racionalmente actuar de manera moralmente incorrecta (Parfit, 2011: 141-149).

En sexto lugar, un agente moral es alguien que pretende actuar como tal a lo largo del tiempo. Necesita -además de ser capaz de reconocer las razones relevantes, identificar sus obligaciones y proporcionar la respuesta apropiada entre las disponibles para cada contexto de acción- concebir como propósito unificado de sus acciones la preservación de la propia autonomía. De acuerdo con Velleman, compatibilizar la agencia presente con la agencia futura requiere preservar la autonomía diacrónica, es decir, la capacidad de realizar elecciones que el futuro agente aceptará pero que quizás no hubiera hecho si fueran contrarias a una estrategia de maximización directa. La solución a este problema es adoptar un criterio de éxito de las acciones que sea diferenciable de los propósitos perseguidos por el agente en cada decisión particular. De este modo, el agente siempre tendrá razones para tomar en cuenta decisiones pasadas que le permiten

desarrollar con éxito cierta acción presente y le posibilitarán continuar actuando como agente en el futuro (Velleman, 2000: 237-241).

III) En gran medida, la autonomía moral se ejercita en contextos sociales. La necesidad de identificar razones categóricas para la acción se presenta para los agentes en ámbitos donde cada uno tiene, además de sus propios intereses, diferentes juicios sobre lo que constituyen los intereses relevantes.

La constitución de la autonomía involucra la necesidad de decidir sobre las cosas que importan –en sentido moral- teniendo en cuenta que el propio juicio puede ser conflictivo con el juicio de los demás, que también tienen su visión de las cosas que importan. Las deliberaciones y acciones de los agentes morales tienen sentido dentro del mundo social que habitan en común. Sobre los modos en que ese mundo podría ser configurado existen (real o potencialmente) desacuerdos fundamentales imposibles de erradicar. El marco institucional que se requiere para que cada uno ejercite su responsabilidad moral, considerando los intereses de todos los demás, implica el reconocimiento de que los individuos de una sociedad están profundamente ligados unos con otros.

Esta imbricación de intereses es caracterizada por Thomas Christiano a través de la idea de *mundo social común*, considerado como un bien indivisible e inescapable. El mundo social se caracteriza a través de ciertas propiedades colectivas que se aplican a los espacios geográficos que comparten los individuos y que requieren algún tipo de ordenamiento que permitan habitarlos en común.

Christiano (1996: 59-62) plantea que las propiedades colectivas que transforman un espacio geográfico en un mundo social común poseen cuatro notas fundamentales: *no-exclusividad*, *publicidad*, *inevitabilidad* y *alterabilidad*. La *no-exclusividad* significa que las regulaciones que se planteen sobre el espacio común afectarán (o pueden potencialmente afectar) las vidas de todos, aunque no necesariamente de la misma manera y en el mismo grado, lo que da lugar a conflictos permanentes de intereses). Por ejemplo, el hecho de que en una sociedad se adopte el sistema económico de libre mercado o un socialismo que concentre la producción y el intercambio de bienes y servicios en la órbita estatal tiene consecuencias que se proyectan en las expectativas de vida de todos los miembros de la sociedad. Algunos -previsiblemente los más talentosos- pueden tener interés en que se adopte el primero mientras que otros pueden preferir el segundo. La condición de *publicidad* refiere a que las propiedades colectivas son aquellas asociadas directamente con el bienestar de cada individuo y por tanto no pueden serlo aquellas que no se vinculan con el bienestar de

nadie (por ejemplo, las preferencias sobre acciones de terceros que no afectan negativamente ningún interés relevante). La *inevitabilidad* es la imposibilidad de escapar del mundo común. Una sociedad puede optar entre un régimen de propiedad pública y uno de propiedad privada, entre permitir o no ciertas actividades (que por ejemplo produzcan un cierto grado de contaminación), entre establecer un cierto tipo de estructura familiar (matrimonio monogámico entre sexos diferentes o abarcando también el mismo sexo, poligamia, poliandria, uniones libres, etc) u otra. Pero la opción no puede dejar de hacerse y, una vez realizada, la regulación que se adopta constituye un bien público que condiciona los planes de vida de todos los miembros de la sociedad. La *alterabilidad* es una condición fundamental cuyo reconocimiento impide que se naturalice el orden social: las regulaciones adoptadas son contingentes y siempre pueden ser modificadas. Toda regulación del mundo social implica una opción entre múltiples arreglos posibles. Cualesquiera sean los procesos causales que llevaron a adoptar una regulación actualmente existente, ésta puede pensarse como modificable. El peso de la historia o la tradición pueden hacer aparecer ciertos estados de cosas como necesarios o inmodificables. Pensemos, por ejemplo, en el matrimonio concebido como única unión legítima y solo disponible para vincular a personas de diferentes sexos que hasta hace no muchos años hacía casi impensable pensar en la legalización del matrimonio homosexual. Sin embargo, eso no excluye que en cualquier momento su vigencia futura pueda ser cuestionada por algún miembro de la sociedad, se ponga públicamente en discusión y se resuelva adoptar una regulación completamente diferente, cuando se impone una creencia mayoritaria de que la nueva regulación concuerda con las mejores razones disponibles.

De la idea de mundo social común -como espacio constituido por regulaciones unificadas no exclusivas, públicas, inevitables y alterables- se derivan algunas consecuencias importantes.

La primera es que entre las cuestiones fundamentales que importan a todas las personas está el modo en que se organiza el mundo común que comparten con los otros y que siempre puede ser pensado como muy diferente de lo que es actualmente. Cada persona, en la medida que esté a su alcance contribuir a diseñar ese espacio común, tiene una cierta responsabilidad moral sobre el modo en que se configuren sus instituciones más importantes. Tiene, en consecuencia, un interés fundamental en influir sobre dicha configuración.

La segunda es que la existencia del mundo común tiene inevitable relevancia normativa *aquí y ahora* con independencia de las circunstancias arbitrarias del pasado histórico que hayan ubicado juntos a los individuos

en un cierto espacio geográfico. Para considerarse parte de un mundo social común, los individuos no necesitan compartir ciertos elementos que habitualmente se presumen vinculantes como la cultura o la nacionalidad. La propia formación de los estados nacionales es el resultado de procesos moralmente arbitrarios pero la existencia del espacio común y sus efectos en las vidas de las personas es moralmente relevante en todo momento.

La tercera es que la decisión política no puede ser concebida como una opción sino como una necesidad moral. Contra lo que han argumentado anarquistas y libertaristas concebir un mundo social sin instituciones y autoridades que adopten decisiones colectivas no resulta plausible. Incluso una población social regida por los valores más extremadamente individualistas tendría un mundo común donde habría regulaciones unificadas sobre la propiedad privada, el intercambio, el cumplimiento de los contratos y la delimitación del ejercicio de las libertades negativas. Y la existencia de estos mecanismos supone su estructuración institucional, su creación y conservación por mecanismos de acción colectiva. (Marquisio, 2014: 124-126).

La idea de mundo social común constituido por propiedades colectivas implica que uno de los roles específicos del agente moral es contribuir a las decisiones sobre cómo regular en forma unificada ese mundo común.

La responsabilidad del agente moral no puede limitarse a decidir cómo actuar de modo orientado a los intereses de los otros en situaciones particulares (por ejemplo, auxiliar a quien está en una situación de necesidad que ha llegado a su conocimiento y que está en condiciones de aliviar) bajo un trasfondo de reglas o instituciones que limitan las opciones de los agentes, sino que alcanza a la propia determinación del contenido de estas reglas en la medida en que esté dentro de sus posibilidades hacerlo.

IV) Los rasgos conceptuales de la autonomía moral desde una caracterización constructivista de ésta, conjuntamente con el hecho de que la autonomía se ejerce en contextos sociales, permiten identificar *obligaciones colectivas* en los agentes prácticos que comparten la disposición normativa fundamental a constituirse en agentes morales. Se trata de *obligaciones colectivas* porque suponen la necesidad para los individuos que las identifican de actuar en forma conjunta a partir de la finalidad de realizar ciertas motivaciones en el mundo y en función de ciertas representaciones acerca de cómo es éste (creencias).

Las obligaciones colectivas implican la necesidad de asumir una agencia grupal donde se requiere que los individuos se relacionen unos con otros de una manera más o menos coordinada, cumpliendo roles similares o

diferentes y bajo determinados arreglos. El caso central de agencia grupal lo constituyen los grupos que actúan a partir de la formación de intenciones conjuntas para promover fines específicos y eso requiere las siguientes condiciones: un fin compartido; la realización por cada individuo de una parte en un plan común orientado a alcanzar el fin compartido; interdependencia en las intenciones; conciencia común de que se cumplen cada una de las tres condiciones previas (List & Pettit: 32-33).

Entre las obligaciones que identifican los agentes morales y que los obligan a pensarse como grupo que tiene que resolver conjuntamente problemas colectivos figuran: (i) adoptar decisiones sobre el mundo social común que tengan impacto en éste, alterando o conservando sus propiedades colectivas; (ii) incorporar permanentemente información para que esas decisiones sean, en cada caso, realizadas sobre la base de las mejores razones disponibles; (iii) establecer mecanismos para preservar la posibilidad de continuar decidiendo en el futuro.

La identificación de las obligaciones colectivas mencionadas da lugar a que los agentes morales deban reconocerse a sí mismos como integrando un grupo ideal al que puede denominarse *contexto de autonomía moral colectiva*. Se trata de un grupo necesario en tanto los agentes que han identificado su ámbito de responsabilidad (que excede los límites del propio accionar individual porque se desarrolla en ámbitos sociales y los límites de la información actualmente disponible porque requiere la continua ampliación de esa información) están obligados a formar parte de él.

Concebir a los agentes autónomos como un grupo ideal, unificado por una responsabilidad común que deriva en obligaciones colectivas, implica sostener la necesidad de una agencia y autonomía colectiva. Esto no plantea problemas ontológicos especiales para una caracterización constructivista de la agencia moral. En tal sentido, Korsgaard contrapone dos visiones de la agencia. La primera la concibe como un fenómeno “natural” identificable en términos de una sucesión de procesos causales particulares (entre los que se encuentran estados mentales y movimientos corporales) que llevan a una acción. La segunda, característica del constructivismo, es la concepción de la agencia como *normativamente constituida*. Esto se manifiesta en dos sentidos: la capacidad de agencia consiste en la existencia de ciertas relaciones normativas y la realización de esa capacidad -éxito de la acción- depende de la conformidad con las normas relevantes. Pero cuando hablamos del éxito normativo de la acción no nos referimos meramente a que el agente logre en cuanto al fin concreto que se propone sino a que el resultado cuente como acción, de acuerdo con los estándares relevantes, es decir, los compromisos normativos profundos del agente (Korsgaard, 2014: 191).

Para el constructivismo, entonces, no hay una asimetría fundamental entre la agencia individual y la agencia colectiva pues ambas se constituyen normativamente. El agente individual se constituye como tal valorando y sujetándose -entre todos las razones potencialmente aplicables- a ciertos estándares que constituyen sus compromisos valorativos profundos. En particular, la constitución de la agencia moral depende de que el agente pueda realizar ciertas acciones de acuerdo con los estándares que hacen a una acción moralmente buena. Así, la unidad basada en normas y no en estados físicos o causales, es lo que constituye a la agencia.

Cuando hablamos de agencia colectiva, nos referimos a una especie de tarea, similar a la que se plantea al agente individual: nos enfrentamos al problema de construir un punto de vista unificado que aparezca detrás de los movimientos que causamos y pueda reclamarlos como efectos de su propia actividad, lo que significa constituir la propia agencia. Para el agente individual eso sucede en el contexto de una mente unificada *en un sentido natural* (el sentido en que cada uno de nosotros tiene su propia mente) pero, aun así, se encuentra con la necesidad de unificar su agencia y su concepción del mundo *en un sentido normativo*¹⁴.

VI. La necesidad de una autonomía moral colectiva

La sociedad organizada puede adoptar decisiones moralmente relevantes sobre el mundo común en la medida en que su auto-constitución normativa -la adopción de instituciones que hagan posible decisiones sociales- sea el resultado del ejercicio de una agencia autónoma colectiva, destinado a posibilitar acciones necesarias, según una responsabilidad compartida sobre el mundo social.

La idea de una autonomía moral colectiva se plantea como un contexto práctico de justificación del derecho que resulta de una (co)responsabilidad reconocida por los participantes¹⁵. Este contexto práctico cobra relevancia si

¹⁴ Así como pensamos solos, podemos pensar juntos, es decir, conversar. Igualmente, podemos formarnos una concepción del mundo juntos y actuar del mismo modo. Si la acción se plantea como normativamente constituida, la unificación es un resultado, un logro y no algo dado *a priori*, lo que significa que nada impide que podamos concebir a las personas como actuando juntas (como genuinos agentes grupales) “en el sentido más literal de la palabra” (Korsgaard, 2014: 208-210).

¹⁵ La idea de contexto práctico de justificación es introducida en Forst, 2002. El planteo supone que, desde el punto de vista normativo, las personas están situadas en distintas comunidades (ético, jurídico, político y moral) y en todas ellas se enfrentan a preguntas que deben responder con (lo que cuenta como) buenas

los agentes prácticos que comparten la disposición normativa a constituirse en agentes morales: i) advierten la existencia de un ámbito de responsabilidad común que requiere su actuación conjunta como grupo; ii) desarrollan cada uno la intención plural de que el grupo actúe en conjunto, adoptando decisiones e intercambiando razones y que lo haga de modo continuado en el tiempo; iii) para ello desarrollan un plan cuya expresión jurídica fundante es una constitución política que establece las instituciones básicas de la sociedad e incluye procedimientos para que el grupo adopte decisiones que tengan impacto en el mundo social y puedan ser revisadas a lo largo del tiempo; iv) el plan incluye el compromiso de no adoptar decisiones contrarias a los intereses fundamentales de cada uno de los miembros de la sociedad; v) el plan incluye la posibilidad del empleo de instrumentos coercitivos para el caso de incumplimiento de las decisiones grupales adoptadas bajo las condiciones requeridas por la autonomía colectiva.

Los agentes prácticos que pretenden ser agentes morales comparten una intención plural de constituir una sociedad como grupo normativo y pueden actuar de acuerdo con el plan correspondiente y, al mismo tiempo, aceptar las decisiones de la sociedad organizada como sub-planes y organizar sus propios planes (personales) para que puedan ser compatibles con éstos¹⁶.

El sustrato de la obligación de cumplimiento de las reglas jurídicas lo constituye una simetría fundamental entre el agente moral, que contribuye a constituir a su sociedad como grupo organizado que adopta decisiones orientadas a realizar el mundo social, teniendo en cuenta los intereses de todos y adoptando reglas cuya justificación es la preferencia por los intereses relevantes en cada caso, y el ciudadano que es el *agente futuro* a quien van destinadas esas regulaciones.

El ciudadano que reconoce a las decisiones políticas como emanadas de *su grupo*, un *nosotros necesario*, no necesita de la coerción para motivarse a cumplirlas, aun cuando no esté de acuerdo con ellas, si cree que esas decisiones: i) ha sido adoptadas teniendo en cuenta cada uno los intereses de todos; ii) con la incorporación y consideración de las razones disponibles;

razones. Estas comunidades de razones actúan como contextos de justificación que permiten reconstruir distintos modos de validez según los cuales una persona actúa correctamente (Sobre el planteo de Forst y sus implicancias en la necesidad de obligaciones colectivas derivadas de la autonomía moral, ver Marquisio, 2014: 90-91).

¹⁶ Sobre la agencia grupal como un ejercicio de planificación a partir de intenciones compartidas, ver Bratman, 1993. Sobre la extensión de este modelo a contextos de agencia masiva que requieren una autoridad centralizada, como el derecho, ver Shapiro, 2011: 277-283.

iii) no incluyen vulneración de los intereses fundamentales de ningún agente; iv) pueden ser modificadas en el futuro porque la sociedad ha adoptado procedimientos que así lo hacen posible.

La constitución normativa de una sociedad supone inevitablemente el ejercicio masivo de agencia. Por tanto, resultaría una idealización absurda –contraria a una abrumadora evidencia empírica - suponer que todos los individuos adoptan el punto de vista moral y reconocen sus implicancias. Habrá muchos no dispuestos a hacerlo y para quienes la sociedad será –en términos normativos- un grupo *ajeno*. Estos individuos estarán *alienados* del grupo que adopta decisiones morales sobre el mundo social común (ver Shapiro, 2011: 144-146). Desde luego, no puede respecto a ellos postularse la simetría entre el agente moral que decide hoy y el ciudadano futuro que cumple la obligación política. Los alienados solo podrán disponer de razones prudenciales para cumplir con las obligaciones políticas.

¿Cómo impacta el caso de los alienados en la postura de los agentes morales (participantes en el contexto de autonomía moral colectiva)?

Por un lado, hay que reconocer que el ejercicio masivo de agencia que requiere constituir normativamente una sociedad supone la imposibilidad material de identificar plenamente a los *genuinos* participantes, es decir a los agentes morales, separándolos de los *alienados*. Porque lo único que puede constatar externamente como adhesión al plan es el cumplimiento de las exigencias que establece la constitución política y la realización de acciones conformes a las decisiones que adopten las instituciones a las que se ha atribuido competencia para establecer regulaciones.

Por otro lado, las decisiones de la sociedad a través de sus instituciones no pueden discriminar entre *alienados* y *participantes genuinos*, en cuanto la adopción del punto de vista moral lo impide, pues implica incorporar, como requisitos de justificación, los valores imparcialidad, intersubjetividad y altruismo: para ser moralmente justificadas las decisiones de los participantes deben tener en cuenta los intereses relevantes de todos, con independencia de que tengan un compromiso normativo con los fines del grupo.

En consecuencia, el ideal de autonomía colectiva proporciona una razón de *fair play* (usufructo de los beneficios de vivir en una sociedad donde se decide de acuerdo con razones morales) que, aunque no es suficiente para que el alienado se considere obligado a obedecer las normas jurídicas –pues no adopta el punto de vista que requiere la aceptación de dicha obligación- sí lo es para que la sociedad organizada pueda considerarse justificada al

imponer esas obligaciones, aun en ausencia de consentimiento y lo haga a través de mecanismos coercitivos.

Una sociedad organizada, en sus instituciones fundamentales y propiedades colectivas, de acuerdo con las exigencias del punto de vista moral, constituye un caso ideal de ejercicio exitoso de autonomía colectiva. Ante una sociedad donde, a través de las instituciones necesarias, sus miembros se brindan recíprocamente ese contexto, la ausencia de consentimiento del alienado es *normativamente inválida*¹⁷ pues supone el rechazo de obligaciones inherentes al punto de vista moral, único parámetro válido para evaluar la legitimidad política.

VII. Autonomía colectiva y punto de vista jurídico

Del desarrollo precedente surge que el punto de vista jurídico es un requisito de la agencia autónoma moral que se ejerce en un ámbito social. Tanto la adopción de decisiones colectivas, como el resultado de que esas decisiones impacten sobre el mundo social, alterando sus propiedades colectivas, conservando al mismo tiempo la posibilidad de seguir decidiendo y actuando en el futuro, requieren la trama institucional que solo pueden proporcionar las normas jurídicas. Éstas hacen posible diferenciar, ante cada instancia de donde se presenten diferentes alternativas sobre qué hacer en el mundo social, entre el criterio personal de cada agente individual y el adoptado por su sociedad a través de un mecanismo de decisión colectiva.

La responsabilidad compartida que identifican los agentes morales sobre el mundo común da origen a que se reconozcan como formando parte de un grupo en el que ejercen diferentes roles de decisión (dar forma al mundo común a través de reglas que determinen criterios generales de actuación), de deliberación (aportar las razones necesarias para que las decisiones sean las mejores que se puedan justificar) y adjudicación (resolver los casos particulares, donde se plantean conflictos morales sobre qué hacer, aplicando el criterio que la sociedad organizada, actuando como un agente unificado en un contexto de autonomía colectiva, ha resuelto adoptar).

Una óptica constructivista humeana permite dar cuenta del tipo de servicio que el punto de vista jurídico proporciona a la agencia moral. Si alguien tiene la disposición de constituirse en agente moral autónomo, el éxito de algunas de sus acciones depende de que pueda identificar por sí mismo las propiedades morales de la situación y actuar del modo que lo indiquen las mejores razones disponibles. Por ejemplo, si una persona que va al cine se

¹⁷ Sobre la idea de consentimiento normativo ver Estlund, 2008.

encuentra un extraño herido de gravedad, su propio compromiso normativo con la agencia moral autónoma, debería permitirle motivarse para actuar en auxilio del extraño, sacrificando su autointerés que en ese caso claramente cede ante interés ante otros más básicos y perentorios. Existen, a su vez, intereses fundamentales que ningún agente práctico que pretenda actuar con autonomía moral puede dejar de reconocer (tales como los que subyacen a las libertades y derechos fundamentales, por ejemplo) en tanto las conductas contrarias a esos intereses no son defendibles por argumentos que, conceptualmente, cuenten como razones morales¹⁸.

Sin embargo, un vasto número de obligaciones y derechos depende de la existencia de instituciones que exigen un contexto colectivo diacrónico de regulación y aplicación de criterios establecidos, y de la posibilidad de modificarlos en el futuro. Piénsese en todo lo relacionado con el mercado, la organización familiar, la constitución política, instituciones cuya propia existencia depende de las reglas que las constituyen. Y en los numerosos temas donde existe desacuerdo moral radical tales como la justicia tributaria, los derechos reproductivos, la protección del medio ambiente, el estatus moral de los animales.

En estos temas, aunque cada agente deba tener su propio criterio moral, su responsabilidad no se agota en actuar de acuerdo con éste, sino en lograr la mejor regulación posible del mundo social en la materia y para ello es necesario que cuente con instituciones que hagan posible la regulación hoy y permitan modificarla en el futuro, si se identifican buenas razones para ello. Lo mismo puede decirse de las reivindicaciones de derechos –que en la óptica constructivista, donde no hay una ontología moral, son necesariamente a posteriori de la identificación de la obligación correlativa– que quedarían sin respuesta si no existieran instituciones jurídicas obligadas a proporcionarla.

Del mismo modo que un ciudadano, cuando participa de una elección política y se aviene a intercambiar razones con sus pares sobre las distintas propuestas de decisión pública, está cumpliendo obligaciones colectivas que

¹⁸ Recuérdese que quien aduce posturas que desconocen abiertamente ciertos intereses de los demás (como no ser torturado o no ser víctima de homicidio sin justificación) puede, o bien, como sostienen los kantianos, cometer un error normativo, esto es, ser incoherente, lo que significa el fracaso de su pretensión de ser agente moral (es absurdo pretender ser un agente moral y, por ejemplo, contribuir a un genocidio) o bien adoptar un rechazo *in totum* del punto de vista moral (para el constructivismo humeano puede no haber nada irracional en el punto de vista de un genocida *idealmente coherente*, pero si alguien pudiera ser tal cosa, sería imposible conceptualmente considerarlo un agente moral y su status sería el de un alienado en el contexto de autonomía colectiva).

es capaz de reconocer, también lo hace un juez que, en desempeño del rol que ha asumido en el contexto de autonomía moral colectiva, identifica un criterio de su sociedad cuando ésta se ha constituido exitosamente y lo aplica para resolver una cuestión en disputa.

Desde luego, la necesidad del punto de vista jurídico para la posibilidad de una autonomía moral colectiva no implica que ésta, en una sociedad cualquiera, exista de hecho, es decir que un orden jurídico concreto cumpla con los requisitos sustanciales y procedimentales que hace posible ese servicio a los agentes prácticos.

Todas las sociedades tienen instituciones destinadas a la creación, identificación y aplicación de reglas que determinan las propiedades colectivas del mundo social. Pero solo cuando se han cumplido con ciertas condiciones que derivan de la propia agencia moral autónoma individual y colectiva puede atribuírseles la normatividad que exige el punto de vista jurídico.

La posibilidad de que las instituciones proporcionen criterios de acción efectivamente relevantes desde el punto de los agentes autónomos y que sus decisiones sean, por tanto, autoritativas para éstos, depende de que, de acuerdo con criterios sustanciales (los intereses que se avancen según criterios de justicia inherentemente controversiales) y/o procedimentales (los mecanismos con que se han adoptado las decisiones, tales como las reglas de votación y las instituciones deliberativas) sean justificables desde el punto de vista moral de dichos agentes¹⁹.

Una sociedad puede fracasar, en términos sustanciales, en constituir un contexto apropiado de autonomía colectiva porque algunos intereses relevantes de sus miembros son sistemáticamente dejados de lado en las decisiones de sus gobernantes, con la implicancia de que se violen derechos fundamentales, o las decisiones sociales que se adoptan son tan erradas que no permiten que se alcancen niveles mínimos de bienestar que satisfagan los umbrales de una vida digna.

O puede fracasar, en términos procedimentales, cuando los gobernantes y ciudadanos fallan en cumplir con sus obligaciones de decidir de acuerdo con las mejores razones disponibles, cuando adoptan de modo sistemático criterios egoístas de decisión cuando son llamados a votar o si (adoptando

¹⁹ Un argumento sobre el valor intrínseco y procedimental de la agencia y autonomía colectivas, y las condiciones de éxito y fracaso de éstas, planteados como ideal regulativo de democracia, se desarrolla en Marquisio, 2014: 145-176.

una postura autocrática) excluyen a algunos agentes morales de la posibilidad de ejercer su responsabilidad sobre el mundo social común.

En casos como éstos, alguien que adopte el punto de vista jurídico puede no encontrar razones concluyentes para sus decisiones, que permitan excluir su propio criterio moral sobre la situación a resolver. Una visión constructivista del punto de vista jurídico como la aquí presentada no plantea la separación conceptual de la moral y el derecho (las razones jurídicas, si se identifican en un orden institucional determinado), no pueden ser otra cosa que razones morales) sino la relevancia del punto de vista jurídico como condición necesaria pero no suficiente para una autonomía moral colectiva exitosa.

La vieja paradoja del derecho injusto que ha dividido tradicionalmente a los positivistas e iusnaturalistas se disuelve si consideramos la necesidad de las instituciones como vinculada a los requisitos constitutivos de la agencia moral.

Si normatividad significa “autoridad de las razones para un agente moral”, ello implica tomar como punto de partida los requisitos de la agencia moral autónoma que necesita de las instituciones para cumplir con sus exigencias de acción proporcionándole criterios generales de actuación sobre el mundo social común. La *identificación* de esos criterios exige como punto de partida una interpretación intencional (lo que el agente busca son decisiones sociales que solo tienen sentido si se entienden como *una* voluntad de que las propiedades colectivas que conforman el mundo social sean de cierto modo antes que de otro) pero, una vez identificados, solo pueden ser relevantes para el razonamiento práctico del agente si éste, en equilibrio reflexivo, encuentra que cumplen con los requisitos del contexto de autonomía moral colectiva –se han adoptado tomando en cuenta la totalidad de los intereses relevantes, no violan intereses fundamentales de ninguno, hacen posible la continuidad del propio contexto de autonomía- y proporcionan razones concluyentes para sus acciones²⁰.

VIII. Conclusiones

²⁰ Esto no quiere decir que un derecho injusto sea completamente irrelevante desde el punto de vista moral. Aunque el derecho injusto hace imposible el punto de vista jurídico (carece de aptitud para guiar a alguien que busca orientarse por razones morales) sus instituciones sí puede proporcionar razones prudenciales y morales derivadas, lo que ocurrirá frecuentemente en tanto la autoridad estatal –por ejercer el monopolio de la fuerza en un territorio- es el único que puede prestar directamente o permitir ciertos servicios a los ciudadanos (Marquisio, 2016).

Una estrategia constructivista humeana, que incorpora la idea de autonomía moral colectiva como contexto de justificación, da cuenta de la necesidad del punto de vista jurídico como parte de los compromisos constitutivos de un agente práctico que pretende constituirse exitosamente en agente moral y que actúa inevitablemente en contextos sociales, compartiendo con otros un mundo común que requiere continuas regulaciones, intercambios de razones y decisiones.

Desde este punto de vista, el derecho puede ser considerado como el conjunto de decisiones de una sociedad que, identificando obligaciones morales y creando derechos, permiten dar forma al mundo social común, en un contexto de desacuerdo sobre cómo debería ser éste, y que son posibles gracias a la existencia de instituciones apropiadas para ello. Esas decisiones pueden ser concluyentes para el agente moral comprometido con el contexto de autonomía colectiva y no para el alienado porque el primero, a diferencia del segundo, no solo es capaz de responder a ellas sino *que está entre sus compromisos normativos fundamentales hacerlo*.

Así, el derecho estará dotado de normatividad moral siempre y cuando las instituciones donde se crean, identifican y aplican reglas autoritativas destinadas a regular las propiedades colectivas que conforman el mundo social, estén constituidas de manera legítima y proporcionen *efectivamente* el contexto de autonomía colectiva que los agentes requiere para cumplir con sus responsabilidades.

BIBLIOGRAFÍA

Atria, Fernando (2016) *La forma del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Bagnoli, Carla. (2011) "Constructivism in Metaethics". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), URL = [<http://plato.stanford.edu/archives/win2011/entries/constructivism-metaethics/>](http://plato.stanford.edu/archives/win2011/entries/constructivism-metaethics/).

Bagnoli, Carla. (2013) "Introduction". En Bagnoli, Carla (ed.), *Constructivism in Ethics*. Cambridge (UK): Cambridge University Press, pp. 1-21.

Bix, Brian (2009) *Jurisprudence*. Durhan: Carolina Academic Press
Blackford, Russell (2016) *The Mystery of Moral Authority*. New York: Palgrave Macmillan.

Bonicalzi, Sofía (2014) "Defining Practical Reasoning: Constructivism and Instrumental Reason". En Bonicalzi, Sofía, Caffo, Leonardo y Sorgon, Mattia (eds.), *Naturalism and Constructivism in Metaethics*. Newcastle: Cambridge Scholars Publishing, pp. 74-84.

Bratman, Michael. (1993) "Shared intentions". *Ethics* 104, pp. 97-113.

Bulygin, E. (2008). "¿Está parte de la filosofía del Derecho basada en un error?" *Doxa* 27, 15-26.

Christiano, Thomas. (1996) *The Rule of the Many: Fundamental Issues in Democratic Theory*. Boulder, CO: Westview Press.

Christiano, Thomas (2010) *The Constitution of Equality: Democratic Authority and its Limits*. New York: Oxford University Press.

Christman, John & Anderson, Joel. (2005) "Introduction". En Christman, John & Anderson, Joel (eds.) *Autonomy and the Challenges to Liberalism. New Essays*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 1-23.

Cohen, G.A. (1996) "Reason, humanity, and the moral law". En Korsgaard, C. *The Sources of Normativity*. New York: Cambridge University Press, pp. 167-88.

Copp, David, Morality. (1995) *Normativity & Society*. New York: Oxford University Press.

Dickson, Julie (2012). "Legal Positivism: Contemporary Debates. En Marmor, Andrei (ed.) *The Routledge Companion to Philosophy of Law*. New York: Routledge, pp. 48-64.

Dworkin, Ronald (1986). *Law's Empire*. New York: Harvard University Press.

Dworkin, Ronald (1996) "Objetivity and Truth: You'd Better Believe It". *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 25, Issue 2, pp. 87-139.

Dworkin, Ronald (2011) *Justice For Hedgehogs*. Cambridge MA: Belknap Press.

Finnis, John. (2011). *Natural Law and Natural Rights* (2° ed.). New York: Oxford University Press.

Estlund, David. (2008) *Democratic Authority, A philosophical Framework*. Princenton: Princenton University Press.

Fisher, John Martin & Ravizza, Mark. (1993). "Responsibility for Consequences". En Fisher, John Martin & Ravizza, Mark, *Perspectives on Moral Responsibility*, Ithaca: Cornell University Press, pp. 322-347.

Forst, Rainer. (2002) *Contexts of Justice, Political Philosophy beyond Liberalism and Comunitarism*. Berkeley: University of California Press.

Gauthier, David. (1986) *Moral by Agreement*. New York: Oxford University Press.

Green, Leslie, "Legal Positivism", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2009 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2009/entries/legal-positivism/>>.

Hardin, Russell (2007) *David Hume: Moral and Political Theorist*. New York: Oxford University Press.

Hare, Caspar. (2013) *The Concept of Law*. Oxford: Clarendon Press.

Hill, Thomas Jr. (2011) "Kantian Constructivism as Normative Ethics", en *Oxford Estudios of Normative Ethics: Vol 1*. New York: Oxford University Press, pp. 26-50.

Hume, David (2009 [1740]) *A Treatise on Human Nature*. Auckland: The Floating Press.

James, Aaron (2012) "Constructing Protagorean Objectivity". En Lenman, J. y Shemmer, Y. (eds.) *Constructivism in Practical Philosophy*. Oxford: Oxford University Press, pp. 60-80.

Korsgaard, Christine M. (1996a) *The Sources of Normativity*. New York: Cambridge University Press.

Korsgaard, Christine M. (1996b) *Creating the Kingdom of Ends*. Cambridge MA: Cambridge University Press.

Korsgaard, Christine M. (2008) *The Constitution of Agency, Essays on Practical Reason and Moral Psychology*. New York: Oxford University Press.

Korsgaard, Christine M. (2009) *Self-Constitution. Agency, Identity and Integrity*. New York: Oxford University Press.

Korsgaard, Christine M. (2014) "The Normative Constitution of Agency". En Vargas, Manuel & Yaffe, Gideon, *Rational and Social Agency. The Philosophy of Michael Bratman*. New York: Oxford University Press, pp. 190-214.

List, Christian y Pettit, Philip. (2011) *Group Agency, The Possibility, Design, and Status of Corporate Agents*. New York: Oxford University Press.

LeBar, Mark. (2008) "Aristotelian Constructivism". *Social Philosophy and Policy*, 25 (1):182-213.

Kant, Immanuel. (1921) [1785]. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Madrid: Espasa-Calpe.

LeBar, Mark. (2008) "Aristotelian Constructivism". *Social Philosophy and Policy*, 25 (1):182-213.

Lenman, James & Shemmer Yonathan (2012) "Introduction". En Lenman, J. y Shemmer, Y. (eds.) *Constructivism in Practical Philosophy*. Oxford: Oxford University Press, pp. 1-25.

Mackie, Leslie. (1977) *Ethics: Inventing Right and Wrong*. New York: Penguin Books.

Marquisio, Ricardo. (2014) Una teoría normativa de la democracia. La agencia colectiva como ideal regulativo. Montevideo: FHCE.

Marquisio, Ricardo (2015) "Teoría del derecho y filosofía moral". *Revista de la Facultad de Derecho*, UDELAR, 38, pp. 135-160.

Marquisio, R. (2016) "La idea de una autoridad democrática". *Revista de la Facultad de Derecho*, UDELAR, 40, 177-207.

Miller, A. (2013) *An Introduction to Contemporary Metaethics*. Malden: Polity Press.

Moore, G.E. (1903) *Principia Ethica*. Cambridge (MA): Cambridge University Press.

Nagel, Thomas. (1986) *The View from Nowhere*. New York: Oxford University Press.

O'Neill, Onora. (1996) *Towards Justice and Virtue: A Constructive Account of Practical Reasoning*. Cambridge: Cambridge University Press.

O'Neill, Onora. (1995) "La ética kantiana". En Singer, Peter (ed.), *Compendio de ética*. Madrid: Alianza.

O'Neill, Onora (2003) "Constructivism vs. Contractualism". *Ratio* 16 (4):319-331.

Parfit, Derek. (2011) *On What Matters*. New York: Oxford University Press.

Rawls, John. (1971) *A Theory of Justice*. Cambridge MA: Belknap Press of Harvard University Press.

Rawls, John (1980) "Kantian Constructivism in Moral Theory". *Journal of Philosophy*, 77, pp. 515-572.

Raz, J. (1999) *Practical Reasons and Norms*. New York: Oxford University Press.

Raz, J. (2011) *From Normativity to Responsibility*. New York: Oxford University Press.

Richardson, Henry S. (2014) "Moral Reasoning", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2014 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<http://plato.stanford.edu/archives/win2014/entries/reasoning-moral/>>.

Ridge, Michael. (2012) "Kantian Constructivism: Something Old, Something New". En Lenman, J. y Shemmer, Y. (eds.) *Constructivism in Practical Philosophy*. Oxford: Oxford University Press, pp. 138-158.

Scanlon, T.M. (1998) *What We Owe to Each Other*. Cambridge MA: Belknap Press of Harvard University Press.

Schroeder, Mark. (2008) *Slave of the Passions*. New York: Oxford University Press.

Sensen, Oliver (2013) "Kantian's Constructivism". En Bagnoli, Carla (ed.), *Constructivism in Ethics*. Cambridge (UK): Cambridge University Press, pp. 63-81.

Shafer-Landau, Russ (2013) "Ethics as Philosophy: A Defense of Ethical Nonnaturalism". En Shufer-Landau, Russ (ed.) *Ethical Theory. An Anthology*. Malden: Blackwell, pp. 54-62.

Shapiro, Ian. (2003) *The State of Democratic Theory*. Princenton: Princenton University Press.

Shapiro, Scott. (2011) *Legality*. New York: Oxford University Press.

Sher, George (2009) *Responsibility without Awareness*. New York: Oxford University Press

Smith, Michael. (2013) "Realism". En Shafer Landau, Russ, *Ethical Theory. An Anthology. Second Edition*. Malden: Blackwell, p. 63-67.

Strawson, Peter (1962) "Freedom and Resentment". [*Proceedings of the British Academy*](#), pp. 48:1-25.

Street, Sharon (2006) "A Darwinian Dilemma for Realist Theories of Value". *Philosophical Studies*, 127 (1):109-166.

Street, Sharon. (2008) "Reply to Copp: Naturalism, Normativity and the Varieties of Realism Worth Worrying About". *Philosophical Issues*, 18, pp. 207-228.

Street, Sharon. (2009). "In Defence of Future Tuesday Indifference: Ideally Coherent Eccentrics and The Contingency of What Matters". *Philosophical Issues*, 19, pp. 273-298.

Street, Sharon (2010): "What is Constructivism in Ethics and Metaethics?". *Philosophy Compass* 5, pp. 363-384.

Street, Sharon (2012): "Coming to Terms with Contingency: Humean Constructivism about Practical Reason". En Lenman, J. y Shemmer, Y. (eds.) *Constructivism in Practical Philosophy*. Oxford: Oxford University Press, pp. 40-59.

Van Roojen, M. (2015) *Metaethics: A Contemporary Introduction*. New York: Routledge.

Velleman, J. David. (2000) *The Possibility of Practical Reason*. Ann Arbor: University of Michigan Library.

Velleman, J. David (2009) *How We Get Along*. New York: Cambridge University Press.

Waldron, Jeremy. (1992) "The Irrelevance of Moral Objectivity". En George, Robert P. (ed.), *Natural Law Theory*. New York: Oxford University Press, pp. 158-187.